

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (HUILA).
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO (HUILA)

JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.001.864 de Bogotá, T.P. No. 281.160 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de accionante, de la manera más atenta y respetuosa acudo a su Honorable Despacho a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada por el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, por la flagrante violación de los Derechos como son, **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y MORA JUDICIAL**, lo anterior a fin de preservar mis derechos dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A. (HOY JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO) contra ILDEFONSO PRIETO VAQUERO Y OTRO No. 2014-0312 el cual cursa actualmente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO (HUILA), en concordancia con el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 y demás normas constitucionales que contemplan Nuestra Constitución.

HECHOS:

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo (Huila), cursa proceso ejecutivo hipotecario, cuyo demandante es el suscrito, de conformidad con la cesión del crédito llevada a cabo a mi favor Contra Ildefonso Prieto Vaquero y otro, bajo el radicado No. 2014-0312.
2. Después de ser objeto de recurso de reposición por parte del suscrito, del auto que ordenaba de una manera errada, notificar la cesión del crédito de manera personal al demandado cuando la Ley así nunca lo ordena, fui reconocido como tal, el pasado 1 de octubre del año inmediatamente anterior, toda vez que el accionado revocó su decisión tomada inicialmente.
3. Siguiendo con el trámite procesal pertinente, se aportó el avalúo comercial del predio perseguido dentro del proceso hipotecario, donde una vez más el accionado le da una errada aplicación a la norma, pues se aparta de correr traslado al mismo, hasta tanto no se aporten de igual manera, los avalúos catastrales, lo que se aleja notablemente de la realidad, pues el Artículo 444 del C.G.P., es claro en establecer el trámite que se debe imprimir al avalúo comercial y el traslado el cual se debe correr a la parte demandada, que para el presente caso, nuevamente se le da una mala interpretación a la norma y se corre traslado al demandado por un término de diez (10) días, cuando lo correcto es; tal y como lo expresa la norma de tres (3) días, pero el suscrito en aras de no hacer más gravosa ni dilatoria la situación, guardó silencio frente al desconocimiento de la norma, pues computando los términos de traslado de la reposición y nuevamente ingresar el proceso al despacho para resolver la misma, fácilmente se podía tardar un mes el proceso al despacho.
4. Luego de aprobada la etapa procesal frente al avalúo, el suscrito solicita fecha para al fin llevar a cabo el remate del inmueble objeto de hipoteca, la cual es señalada para el día 10 de junio de la presente anualidad a la hora de las 3:00 pm.

5. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la diligencia de remate, previo al cumplimiento cabal y juicioso por parte del suscrito del Artículo 450 del C.G.P., el accionado de manera arbitraria decide no llevar a cabo la misma por cuanto (...*En este estado de la diligencia al verificar que la publicación del aviso de remate aportado por el interesado no es congruente por el expedido por el juzgado, se abstiene el despacho en realizar la almoneda, por no encontrar acreditado el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.*...) situación ésta que se aleja enormemente de la realidad, pues el suscrito cumplió a cabalidad con lo estipulado por el Art. 450 del C.G.P., pues quien pretendió hacer incurrir en error al suscrito fue el Despacho, al enviar un aviso a mi correo electrónico de manera errada y tardía, pues este, contenía un avalúo totalmente apartado al aprobado por el despacho, el cual por obvias razones no fue el que se tuvo en cuenta para llevar a cabo la publicación de que trata el Art. 450 del C.G.P.

6. Dentro de la mencionada audiencia se señaló fecha de remate para el pasado 12 de agosto a la hora de las 8:30 am, donde transcurrió siguiendo los lineamientos consagrados en el art. 452 del C.G.P., adjudicándome por parte del despacho accionado el bien inmueble materia de remate por cuenta del crédito.

7. Luego de cumplir con la carga procesal ordenada en la audiencia, se procedió dentro de los cinco (5) días siguientes, a presentar al despacho el recibo por pago del impuesto de remate a fin de que fuera aprobado.

8. Transcurrida la adjudicación del inmueble objeto de remate tal y como se mencionó anteriormente, fue allegado al proceso un incidente de nulidad por parte de un heredero del demandado, quien pretende alegar una nulidad de manera extemporánea y tardía, pues el Art. 455 del C.G.P., es claro, sin lugar a dudas en establecer, que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación ni tan siquiera serán oídas, pero el accionado convierte en rey de burlas la norma y le imprime trámite a la solicitud de nulidad en donde decide despacharla desfavorablemente, desobedeciendo de manera evidente la norma, y peor aún, manifestando en el mismo auto, que una vez en firme este, el proceso ingresará al despacho a fin de resolver sobre la aprobación del remate.

9. La decisión tomada por el despacho es recurrida por el incidentante, a lo cual el accionado, nuevamente desconocedor de la norma, le imprime trámite corriéndole traslado a la misma, es por ello señor Juez, que el suscrito no encuentra garantías dentro del proceso que se adelanta ante el accionado, pues el mismo se ha desarrollado transgrediendo notablemente lo consagrado en el Código General del Proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la C.P., establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. (en concordancia con el artículo 4º de la

Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y MORA JUDICIAL.

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acudimos a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios podemos confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendremos una solución a nuestras demandas.

La mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Los derechos al acceso a la administración de justicia a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.

El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance

de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad".

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado accionado aprobar la diligencia de remate llevada a cabo desde el pasado 12 de agosto de la presente anualidad sin más dilaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591/91.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

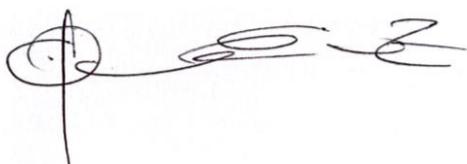
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Correo Electrónico:
vmabogadosasociados@hotmail.com.

El Juzgado accionado: j01prmpalacev@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente.



JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO
C.C. No. 80.001.864 de Bogotá
T.P. No. 281.160 del C.S. de la J.